



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0138/2021

PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00054-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTE:	Raúl de Jesús Chavarría Tobón y Otra.
DEMANDADOS:	Herederos Honorio Chavarría Arboleda.

RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, actuando conjuntamente a través de apoderada judicial, presentan demanda civil para proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, referida al inmueble con matrícula **037-2191 o 037-34026**, promovido en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:
 - a. Según el numeral 1, debió especificarse el juzgado al cual se dirigía la acción, porque se dice sólo “JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)”, **sin indicar de qué municipio.**
 - b. Conforme al numeral 2, en los títulos de referencia inicial se indica que los demandados serían los herederos, tanto **determinados** como indeterminados, del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, pero en el párrafo introductorio de la demanda se hace un señalamiento de éste, en forma directa, **como si viviera y pudiera ser notificado**, junto con “otros herederos determinados e indeterminados”, sin señalar nombrar de estos al causante que les otorga esa calidad:

DE PERTENENCIA por el trámite del proceso **VERBAL**, contra el Señor **HONORIO CHAVARRIA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 770821 igualmente mayor de edad y otros herederos determinados e indeterminados;

Nunca una demanda podrá dirigirse contra una persona que ha fallecido antes de proponerla, porque el finado ya no es sujeto de derechos y deberes, sino que lo será exclusivamente contra sus herederos, los cuales serán **herederos determinados**, si se conocen de manera individual y así puedan ser citados para su notificación, más los que son herederos indeterminados, que siempre deberán ser representados por curador.

Lo anterior para decir que, si aquí se va a demandar a herederos determinados, entonces tendrán que designarse con nombre propio, documento de identidad, domicilio, dirección para notificaciones, aportar documentos que los acreditan como tal (registros civiles), entre otros, según corresponda.

Y para el tipo de proceso que aquí se pretende adelantar, además, la demanda tendrá que dirigirse contra todas las demás personas que pudieran tener algún interés para hacer valer, que pueden ser determinadas (con iguales exigencias referidas en el párrafo anterior), pero en todo caso sumando a las indeterminadas.

- c. Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Finalizando la descripción del inmueble objeto del juicio, en el hecho segundo, se habla de la matrícula inmobiliaria 037-2151, pero, sin explicación alguna, en la segunda pretensión, se hace referencia a otro folio, el número 037-34026:

propiedad del vendedor, Objeto de la presente demanda, y registrado bajo el folio de Matrícula inmobiliaria N°037-2151, para que con su citación y audiencia y previo los

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, solicito se ordene la inscripción de la sentencia que se dicte en la matricula inmobiliaria 037-34026.

Sabido es que cada predio registrado ante la oficina competente, tiene un único número de folio de matrícula, a manera de documento de identidad del inmueble, por lo cual aquí, entre los hechos y las pretensiones, no hay la corresponsabilidad necesaria, para que se tenga claridad y certeza de la realidad que se describe y de la consecuencia que se persigue.

Es evidente que, como se dijo, ni en los hechos ni en las pretensiones se ofrece esa claridad que se demanda, tan necesaria en todo proceso, pero, sobre todo, en este tipo de juicios que refieren a bienes raíces que tienen que estar identificados sin dubitación alguna y cuyo propósito sobre ellos no puede anidar dudas u oscuridad.

Encadenado a esta observación, más adelante se hablará de una diferencia igual en el acopio probatorio documental con el cual se busca soportar los hechos y las pretensiones.

Otra situación que crea confusión, es que en el hecho cuarto se describe un período de años de posesión continuos e “**interrumpidos**” (se resalta con intención), expresando con ello que hubo suspensión en la posesión, contrario a lo que se afirma en el hecho quinto, cuando se dice que no hubo interrupción:

CUARTO: Las posesiones ameritadas en el hecho anterior, sumadas entre sí, exceden los 10 años continuos e **interrumpidos** establecidos por la ley como

QUINTO: La posesión sobre el inmueble ubicado en la dirección calle 20 # 18 – 34 no han sido interrumpidas ni civil ni naturalmente, y han sido ejercidas de manera

Si hubo interrupciones en la posesión, deben indicarse los períodos, pero si lo que se pretende decir y reiterar es que la posesión ha sido continua e **ininterrumpida**, entonces ello tiene que escribirse con el término acertado, para que se eviten conclusiones diversas y contrarias entre sí.

Cuando la norma refiere a cómo deben de presentarse los hechos, ello toca con la necesidad de que sean ordenados, separados, precisos, claros y suficientes, para poder soportar lo que se pretende.

d. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82):

- Se tiene una gran dificultad para entender el contenido de algunos apartes de escrituras y otros documentos, como el de catastro departamental, porque se hizo un escaneo fotográfico de muy baja resolución, fuera de foco y con relieves irregulares, por el doblado en los folios originales, haciéndose necesario que se utilice una técnica de escaneo de mayor resolución y claridad.

Cuando no puede comprenderse el contenido informativo de un documento aportado como prueba, es como si no hubiera sido aportado.

Si no es posible corregir el escaneo, se sugiere que la parte actora allegue al Despacho los originales que posee, para lo cual habrá de planificarse esa entrega

- En los folios digitales 24 y 25, se aporta copia de la escritura número 196 del ocho de agosto de 1948, protocolizada en la Notaría Pública de San Andrés de Cuerquia, pero esa prueba no fue relacionada en ninguna parte de la demanda.

Si tal documento se requiere para la demanda, entonces deberá complementarse el escrito en lo que fuere necesario para referir a él, pero en caso contrario deberá informarse que esa escritura no será tenida en cuenta.

Además, según sea la decisión que se adopte sobre tal documento, se llama la atención en el sentido que el número de documento del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA que allí se informa, es el 770.820, diferente al indicado en la demanda, el 770.821.

- Ya se había advertido que se habló en los hechos y las pretensiones de dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes, lo que también aparece en la prueba documental, a más que con ella no se respaldan los hechos y las pretensiones sobre el nombre del propietario del inmueble y quiénes deberán ser entonces los demandados.

La demanda, más allá de lo observado con anterioridad, parece dirigirse contra los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA **ARBOLEDA**, con c.c. 770.821, pero las facturas del impuesto predial y el certificado de castro departamental, con ese mismo número de documento de identidad, refieren es a HONORIO CHAVARRÍA **RAMÍREZ**.

Por tanto, surgen las preguntas: ¿Se está demandado a los herederos correctos?, ¿Se están aportando los documentos catastrales acertados?

De otra parte, mientras que las facturas de impuesto predial y el certificado de catastro departamental, identifican el inmueble con la matrícula número 037-2151, el certificado de libertad y tradición aportado corresponde es al folio 037-34026, a más que refiere, como en la demanda, a HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, aunque no se informa de su documento de identidad.

Por eso, también cabe preguntarse: ¿Es acertado el certificado de libertad y tradición entregado con la demanda?

Ahora bien, si ese certificado de libertad y tradición aportado al proceso es el correcto, entonces ello trae bastantes consecuencias procesales, a saber:

- ✓ El documento no está completo, porque se aportó sólo la primera página y allí no se observa la firma del registrador.
- ✓ No es reciente, para respaldar que su información corresponde a la realidad actual, porque data del año 2018.
- ✓ Debe allegarse uno completo y actual, a más de la adecuación que ello implica en el escrito de la demanda, como se dijo.
- ✓ Su única anotación refiere al acto cumplido con la mencionada escritura 196 de 1948, que no se relacionó en la demanda.
- ✓ Ubica el predio es en el municipio de San Andrés, sin referirse para nada a San José de la Montaña, por lo cual queda en entredicho la competencia territorial de este Juzgado.

En cambio, si no es ese el certificado a tener en cuenta, entonces, necesariamente, debe allegarse el correcto, debidamente actualizado y con los ajustes requeridos en la demanda, según se ha reiterado.

- De ambos testigos solicitados, faltó enunciar de modo preciso los hechos sobre los cuales declararán e informar sobre su correo electrónico, si lo tienen, o hacer saber si no cuentan con uno o si no se conocen. Particularmente, de la señora MARGARITA MARÍA CHAVARRÍA TOBÓN, se omitió, además, dar su dirección de residencia y parece tenerse un error en el número de identidad, pues el escrito (21994777), no aparece a su nombre en las bases de datos oficiales consultadas por quien suscribe esta decisión (BDUA y SISBEN).

Tales exigencias se pueden leer en los artículos 212 del Código General del Proceso y 6°, inciso primero, del Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

- e. Conforme al numeral 9, la cuantía se señaló con base en lo indicado por las facturas del impuesto predial y la certificación catastral departamental, coincidentes en \$12'488.801.00, lo cual permite establecer la competencia por ese factor y el trámite que debe observarse. Sin embargo, la parte actora no reparó en que tales documentos enseñan el avalúo catastral para el **año 2020** y no para la anualidad en curso. Por tanto, la certificación idónea que debe soportar la cuantía, tiene que allegarse para la vigencia actual, emitida por la autoridad competente. Ello, en acatamiento, entre otros, de los artículos 25 y 26, numeral 3, del Código General del Proceso, último que determina la cuantía “por el avalúo catastral” de los bienes involucrados en el juicio.

-
- f. El numeral 10 exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse tanto la dirección física como la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° del citado Decreto Legislativo 806 de 2020. Aquí se omitió el pronunciamiento en el texto de la demanda, sobre la dirección electrónica de cada uno de los dos actores y, a la vez, poderdantes.
2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:
- a. El artículo 84 del Código General del Proceso, refiere a los anexos de la demanda, encabezando la lista el poder para actuar por medio de apoderado, como en este caso.

Al respecto, obsérvese que el poder allegado (folios digitales 11 a 13), sólo tiene tres páginas, la primera de texto y las otras dos de presentaciones personales ante notario. Sin embargo, el contenido de la primera página, evidencia que, al menos, debe existir una segunda, porque no finaliza la redacción sobre la identificación del bien, su tradición y, por ende, tampoco concluye con las firmas.

Por tanto, para poder validar el poder y reconocer la personería para actuar, debe escanearse el documento completo.

Ya en cuanto a la calidad de las partes, según el numeral 2, se redacta que la prueba debe de presentarse con relación a lo previsto en el artículo 85 siguiente. Así que, de la lectura cuidadosa de esta normativa última, se exige, entre otros, la necesidad de acreditar la prueba de heredero y cónyuge.

Si se demanda a los herederos, entonces, necesariamente debe demostrarse la muerte del causante de la herencia, faltante que aquí se evidencia, porque no se aportó el registro civil de defunción del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, única prueba idónea para soportar el hecho y que debe expedir la autoridad competente, con los requisitos legales.

También importa para el proceso, dado que de la demanda y los anexos se concluye que los actores son cónyuges entre sí, que se aporte la prueba documental propia, el registro civil de matrimonio, a no ser que se trate de una convivencia no protocolizada, lo que deberá de manifestarse con claridad en la demanda.

Finalmente, se resalta que en el numeral 5 de esta normativa, se habla del deber de allegarse con la demanda los demás anexos exigidos legalmente, lo que debe tenerse en cuenta en lo que sea pertinente.

- b. De acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso y como en parte se anunció en un comienzo, debe tenerse en cuenta que, si hay herederos conocidos o determinados del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, deben nombrarse con el detalle propio, como partes pasivas, según las normas hasta ahora analizadas, arrimar las pruebas idóneas de su calidad y vincular, en términos generales, a los no determinados, así como a los demás que tuvieren algún interés en este juicio, por el tipo de proceso que se pretende promover. Esto implica, además, afirmar si existe o si se desconoce de la existencia en trámite o concluido del proceso de sucesión del mismo CHAVARRÍA ARBOLEDA, pudiendo existir herederos reconocidos.

- c. El artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, es preciso en exigir, para este tipo de juicios, que la demanda ha de acompañarse de una **certificación del registrador de instrumentos públicos, donde se indique con claridad quiénes son las personas que tienen los derechos reales del inmueble.**

En este caso, debe tenerse presente que ese requisito no se satisface plenamente con el documento de libertad y tradición que se aporte del predio (hasta ahora, según lo motivado, de este último no se tiene uno que sea válido), sino que es una **certificación independiente** que se expide directamente en la oficina donde consta el registro del inmueble, tanto así que la normativa refiere a un término específico para que el respectivo registrador responda la solicitud en tal sentido.

Así que, si el titular o los titulares de los derechos reales sobre el bien que motiva esta demanda, fueren diferentes a los accionados, necesariamente tendrán que vincularse como demandados directos o, en caso de haber fallecido, este hecho deberá probarse y citarse, en representación, a sus herederos determinados (con prueba idónea que así lo acredite para cada uno) y a los indeterminados, como ya se ha explicado.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso civil Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, por parte de RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de los herederos del señor HONORIO CHAVARRÍA ARBOLEDA, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **No reconocer aún** personería para actuar en favor de los demandantes RAÚL DE JESÚS CHAVARRÍA TOBÓN y ÁNGELA MARÍA

ECHAVARRÍA VÁSQUEZ, a la Doctora CATALINA GARCÍA COLORADO, con cédula de ciudadanía 43.188.590 y Tarjeta Profesional de Abogada 268.504, conforme a lo observado por esta Agencia Judicial. Sin embargo, ello no impedirá que se actúe para allegar el poder completo y cumplirse con las demás exigencias, a fin de poder resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo de la demanda.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(**NOTA:** Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 1 y 2 de julio de 2021, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

PORFIRIO DE JESUS YEPES TORRES
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SAN JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c326c45be4afdb9874f3460d34b39675b4ee42cd559fc2e5a59898efc00e36

Documento generado en 02/07/2021 08:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>